

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EUGENIO VILLEGAS HENAO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501120190071901
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 72

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 17 del 25 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 9 de febrero de 2022.

SENTENCIA No. 52

I. ANTECEDENTES

EUGENIO VILLEGAS HENAO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez aplicando como tasa de reemplazo el 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más los intereses moratorios e indexación.

El demandante manifiesta que nació el 9 de septiembre de 1946; que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 8712 del 10 de septiembre de 2007, a partir del 1° de octubre del mismo año en cuantía de \$2.137.405 con fundamento en la Ley 797 de 2003; que cotizó para pensión entre el sector público y privado un total de 1.915 semanas, por lo que tiene derecho a que se liquide la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% en virtud del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

COLPENSIONES se opuso al reajuste de la pensión de vejez argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por el actor para el Hospital Departamental de Cartago, Valle, que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a **COLPENSIONES** a pagar al demandante la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN**

PESOS (\$63.441.021) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 24 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021 más la indexación. Fijó la mesada pensional del año 2022 en la suma de \$4.888.735. Autorizó los descuentos a salud del retroactivo por diferencias pensionales.

II. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor de Colpensiones por haber sido adversa a dicha entidad.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial señala que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del actor solicita que se confirme la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **EUGENIO VILLEGAS HENAO** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo publicó laborado en el Hospital Departamental de Cartago, Valle, y no cotizado al SEGURO SOCIAL, de

ser procedente, se establecerá si la liquidación de las diferencias pensionales realizada por el juez de instancia se ajusta a lo que legalmente corresponde.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF01 del cuaderno del juzgado: i) que el extinto Seguro Social le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución No. 8712 del 10 de septiembre de 2007 con fundamento en la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$2.137.405 a partir del 1° de octubre de 2007, folio 2 al 4 y; ii) que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.915 semanas, incluido el periodo público laborado para el Hospital Departamental del Cartago, Valle, desde el 14 de julio de 1969 al 30 de septiembre de 1969 no cotizado al ISS, según se evidencia en la Resolución SUB 301146 del 30 de octubre de 2019.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de Colpensiones, la Sala considera que **EUGENIO VILLEGAS HENAO** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

En cuanto al IBL, se tiene en cuenta el obtenido por el otrora Seguro Social en la Resolución No. 8712 del 10 de septiembre de 2007 de \$2.764.720, la cual no ha sido modificada. Al aplicar el 90% al IBL se obtiene una mesada pensional al 1° de octubre de 2007 en la suma de **\$2.488.248**, de allí que, no le asiste razón a la parte demandada al indicar que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que la mesada liquidada en este proceso es mayor a la obtenida por el extinto Seguro Social.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, tal y como lo concluyó el juez de instancia porque la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez fue presentada el 24 de julio de 2019, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 6 de diciembre de 2019 (PDF01 del cuaderno virtual del juzgado), de allí que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 24 de julio de 2016 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por diferencias causado desde el 24 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021 asciende a **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL (\$40.273.000)**, y no al guarismo de \$63.441.021 liquidados por el juez, no se indica la razón de las diferencias por cuanto en la liquidación aportada por el juzgado de instancia no se observa la evolución de la mesada pensional desde el año 2007. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de enero de 2022 la suma de **\$4.519.806** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley; en tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia consultada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada identificada con el No. 17 del 25 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 24 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021 asciende a **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL (\$40.273.000)**, y no al guarismo de \$63.441.021 liquidados por el juez. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de enero de 2022 la suma de **\$4.519.806** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia consultada en todo lo demás.

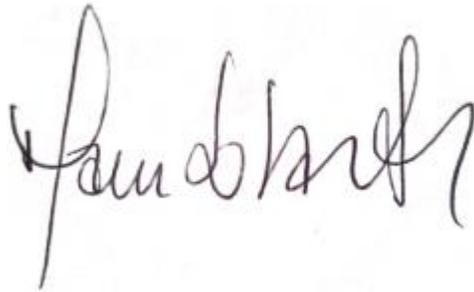
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2007	5,69%	2.137.405	2.488.248			
2008	7,67%	2.259.023	2.629.829			
2009	2,00%	2.432.290	2.831.537			
2010	3,17%	2.480.936	2.888.168			
2011	3,73%	2.559.582	2.979.723			
2012	2,44%	2.655.054	3.090.867			
2013	1,94%	2.719.838	3.166.284			
2014	3,66%	2.772.603	3.227.710			
2015	6,77%	2.874.080	3.345.844			
2016	5,75%	3.068.655	3.572.357	503.702	6,23	3.139.745
2017	4,09%	3.245.103	3.777.768	532.665	13	6.924.649
2018	3,18%	3.377.827	3.932.279	554.451	13	7.207.867
2019	3,80%	3.485.242	4.057.325	572.083	13	7.437.078
2020	1,61%	3.617.681	4.211.503	593.822	13	7.719.687
2021	5,62%	3.675.926	4.279.309	603.383	13	7.843.974
		3.882.513	4.519.806			40.273.000

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ec22abef78cc8541b9d65b63de611b7f1151c164cc0a131a598fbcdf95500**

Documento generado en 01/03/2022 02:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>